



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/226/2020

## TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FA/226/2020</b>
<b>ACTORA:</b>	<b>*****</b>
<b>AUTORIDAD DEMANDADA:</b>	<b>UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>JOSE CARLOS MOLANO NORIEGA</b>

**SENTENCIA  
No. 010/2022**

Saltillo, Coahuila, a tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

---

<sup>1</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su*

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo en contra de la **POSITIVA FICTA** por el incumplimiento del **Contrato de Prestación de Servicios** número **\*\*\*\*\*** de fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** y del contrato de fecha **primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, mediante los cuales se contrataron la **prestación de servicios de internet dedicado empresarial con router y servicios de nube AWS**, actos impugnados en este juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por **\*\*\*\*\***. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

### GLOSARIO

<b>Demandante o promovente:</b>	<b>*****</b>
<b>Acto o resolución impugnada (o), recurrida:</b>	La positiva ficta sobre el incumplimiento de los contratos y falta de pago del contrato <b>*****</b> de fechas veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y del primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019)
<b>Autoridad Demandada:</b>	Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Tercera Sala:** Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza  
**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### 1. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS \*\*\*\*\*.

En fecha **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** la Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza y la empresa \*\*\*\*\* , celebran contrato de prestación de servicios para proporcionar servicio de internet dedicado empresarial con *router*, derivado de la adjudicación directa del acta número doscientos siete (207) de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) con número de requisición \*\*\*\*\* de la orden de compra número \*\*\*\*\* , por la cantidad total de \*\*\*\*\* **EN MONEDA NACIONAL. (\$\*\*\*\*\*).** (Véase a fojas 088 a 091 de los autos).

#### 2. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

En fecha **primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019)** la Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza y la empresa \*\*\*\*\* , celebran contrato de prestación de servicios para proporcionar el servicio de internet dedicado empresarial con *router* 13 sitios, derivado de la adjudicación directa de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la cantidad total de \*\*\*\*\* **EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*).** (Véase a fojas 092 a 095 de los autos).

**3. REQUERIMIENTO DE PAGO.** Por escrito presentado ante la Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza en fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) la demandante, requiere el pago de los contratos anteriormente descritos, por un monto de \*\*\*\*\* **EN MONEDA NACIONAL (\$\*\*\*\*\*).** (Véase a fojas 176 a 178 de los autos).

**4. SOLICITUD DE CONSTANCIA DE POSITIVA FICTA.** Mediante escrito presentado a la Tesorería General de la Universidad Autónoma de Coahuila en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), la demandante con base en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, requiere a la demandada para que le sea expedida la constancia de afirmativa ficta, en virtud de no haber contestado ni dado cumplimiento a su solicitud de requerimiento de pago en el transcurso de treinta (30) días señalado en el precepto legal citado. (Véase a fojas 179 a 183 de los autos).

**5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal de Justicia Administrativa a las quince horas con diez minutos (15:10) del día **nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, compareció \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* , la omisión de expedir la constancia de positiva ficta, así como, el cumplimiento de pago de los contratos celebrados con la demandada. Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/226/2020**, y su turno a la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal.

**6. ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a la parte demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriéndole traslado a la demandante mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de la misma anualidad, para que formulara ampliación de demanda de conformidad con el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que la demandante presentara manifestaciones de su intención.

**8. CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y FORMA DE PAGO.** En fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) la parte actora presenta el escrito de reconocimiento de adeudo, mediante el cual ofrece como documental de su intención el **“CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y FORMA DE PAGO”** de fecha **veintitrés (23) de febrero de la citada anualidad;** que celebraron la Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza y **\*\*\*\*\*** sobre los contratos celebrados en fechas **veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** y **primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, el cual pretenden sea elevado como cosa juzgada. (*Véase a fojas 261 a 267 de los autos*).

**9. RATIFICACIÓN POR COMPARECENCIA DE LA ACTORA DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y FORMA DE PAGO.** El día **dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** a las trece horas

con cuarenta y seis minutos (13:46) se levanta la **RATIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y FORMA DE PAGO** celebrado entre Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza y **\*\*\*\*\***, en las que ratificaron todas y cada una de las cláusulas contenidas en dicho instrumento jurídico. (Véase a foja 275 de los autos).

**10. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO.** En fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las doce horas con veintiún minutos (12:21) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, mediante la cual **ambas partes en uso de la voz ratifican el “convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago”** de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS.** En acuerdo de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se hace constar que las partes Universidad Autónoma de Coahuila de Zaragoza y **\*\*\*\*\***, no presentaron alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 3



fracciones VII y XII, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica<sup>2</sup>; los artículos 79 fracción VIII, 80 fracciones II y V,<sup>3</sup> 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

## SEGUNDA. IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.

Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1<sup>a</sup>.J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"*<sup>4</sup>, aplicable por analogía al caso que nos

<sup>2</sup>**Artículo 13.** Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa tendrán las siguientes atribuciones: (...) **XV.** Dictar sentencia definitiva y, en su caso, el cumplimiento de ejecutoria;(...)"

<sup>3</sup> **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VIII.** Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) **X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley."

**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...); **V.** Si el juicio se queda sin materia, (...)"

<sup>4</sup> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la

---

**preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*



*improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión".* Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Así mismo, de manera ilustrativa la tesis aislada de la Octava Época con número de registro 213147 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que dispone lo siguiente:

**"IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En la especie, en la presente causa administrativa, este órgano jurisdiccional advierte causa de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 fracción VIII y 80 fracciones II y V de la Ley del Procedimiento Contencioso, en virtud de **que han cesado los efectos de los actos impugnados**, en consecuencia, la litis planteada por las partes mediante sus acciones y defensas y/o excepciones, han sido modificadas por un acto posterior como lo es el **"CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE**

**ADEUDO Y FORMA DE PAGO” de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), lo que además tiene como efecto dejar sin materia el juicio.**

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. **Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo** [...]”*

*“Artículo 80. **Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:** (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...); V. **Si el juicio se queda sin materia,** (...)”*

En la presenta causa, es dable precisar que la parte demandante como parte de sus actos impugnados se inconformó sobre el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios de fechas veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019) de la manera siguiente:

*“C) **El cumplimiento de contrato y falta de pago.** Por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Universidad Autónoma de Coahuila, de sus obligaciones de pago contraídas con mi representada mediante contrato número **\*\*\*\*\*** de fecha 23 de noviembre de 2018, el contrato de fecha 01 de enero de 2019, así como por virtud de los servicios nube AWS, prestados a solicitud de la UAC (sic), en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y por ende el pago por la cantidad de \$, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.)”.*

En este contexto, se puede advertir que con el acuerdo de voluntades celebrado por las partes el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se reconocieron y pactaron nuevas obligaciones para el pago de la cantidad demandada de los contratos multicitados, es evidente que la situación jurídica de ambas ha variado, es decir, la acción contenciosa inicial ha sido modificada por un acto posterior entre las partes como lo fue la celebración del **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y FORMA DE PAGO.**

Esto es así, debido a que ha sido voluntad de ambas partes llegar a un nuevo acuerdo sobre el pago reclamado de los contratos celebrados entre éstas, dado que de la propia cláusula sexta del instrumento jurídico señalado anteriormente se puede advertir lo siguiente:

*“SEXTA.- Una vez firmado el presente Convenio, así como realizado y conformado el primer pago, Axtel se compromete a presentar el Convenio en la fecha que se señale para la audiencia respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para efecto de que el presente Convenio se eleve a cosa juzgada, lo anterior con fundamento en el artículo 412 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Es decir, que ambas partes están conformes con el reconocimiento de adeudo y las nuevas formas de pago pactadas dentro de la cláusula segunda del mismo instrumento jurídico, la cual se estipuló de la manera siguiente:

*“SEGUNDA.- La UADEC, por conducto de su Apoderado Jurídico, reconocer y se obliga a cubrir el Adeudo pactado en la cláusula anterior, de la siguiente manera:*

- 1. Previa entrega de la factura respectiva, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), para que sumada a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) IVA incluido, que ya se tiene facturado; se pagará a la firma del presente convenio como primer pago, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) IVA incluido, mediante transferencia electrónica a la cuenta número \*\*\*\*\* CLABE NÚMERO \*\*\*\*\* , de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER S.A. y*
- 2. El resto de la cantidad que se adeuda, se compromete UADEC, a pagar en (18) exhibiciones mensuales \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) IVA incluido, mediante transferencia electrónica a la misma cuenta bancaria los días: (18) dieciocho de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, hasta llegar a un monto total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) IVA incluido, [...]* [Véase a foja 264 de autos]

En este sentido, es necesario resaltar que anteriormente las formas de pago se encontraban pactadas

de una manera diversa a la transcrita líneas atrás, debiendo recordar que se encontraban de la manera siguiente:

**Contrato Número \*\*\*\*\* de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

[...]

**TERCERA. FORMA DE PAGO.**

*El precio será pagado por la "UAdeC" con Recursos Subsidio Federal Ordinario, Fondo 1101, de la siguiente manera:*

- *Se pagarán 2 mensualidades por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) incluye el I.V.A.*

[...][Véase a foja 089 de autos]

**Contrato de fecha primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019).**

[...]

**TERCERA. FORMA DE PAGO.**

*El precio será pagado por la "UAdeC" con Recursos Subsidio Federal Ordinario, Fondo 1101, de la siguiente manera:*

- *Se pagarán 12 mensualidades por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) incluye el I.V.A.*

[...][Véase a foja 093 vuelta de autos]

Como puede corroborarse existen nuevas obligaciones de pago acordadas por las partes, distintas a las inicialmente reclamadas, lo que lleva a que el acto jurídico inicialmente impugnado ha variado por voluntad de las partes en el juicio de mérito, lo que se traduce en un nuevo acto jurídico como lo es el **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y FORMA DE PAGO**, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que en consecuencia, la situación jurídica de las partes ha variado, dado que del nacimiento de este nuevo acto jurídico no existe controversia alguna y con la ratificación del convenio en todos sus términos, han cesado los efectos del acto impugnado sobre los contratos de fechas veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Con base en lo anterior, resulta un obstáculo para este Órgano Jurisdiccional emitir una sentencia de fondo

sobre el asunto de mérito, por no poder producirse los efectos de los actos impugnados, por un acto posterior de las partes, que viene a modificar la acción contenciosa administrativa y sobre la cual no existe controversia alguna.

Es decir, que la autoridad demandada mediante un acto posterior acordó con la demandante, sustituir las obligaciones inicialmente pactadas en los convenios de prestación de servicios de fechas veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019), por otras nuevas obligaciones celebradas en el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Resulta aplicable por analogía la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis (2296), del Tomo XXII; correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco (2005), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO.-** Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal **resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso;** por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal.'

De igual forma, lo robustece la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil



del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página mil cuatrocientos noventa y uno (1491), del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve (2009), del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**-De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: **a) por revocación y b) por sustitución.** El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

En consecuencia, el **acto inicialmente impugnado ya no le causa un perjuicio a la demandante, porque ya no pueden producirse los efectos del acto reclamado sino lo que le causaría un perjuicio sería el incumplimiento de las nuevas obligaciones pactadas por las partes en el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, por lo tanto, al no existir controversia sobre el nuevo acto jurídico citado, la situación jurídica de las partes también debe variar, porque en este sentido, ya no puede existir un demandado dado que no existe inconformidad sobre el nuevo acto jurídico, ni el interesado ha ejercitado nueva acción contencioso en contra de la parte con la que celebró el nuevo acuerdo de voluntades.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número I.7o.P. J/3 de la Novena Época,

sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.” Época: Novena Época. Registro: 180706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P. J/3, Página: 1600

Entonces, es de señalarse que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Francesco Carnelutti en su concepción de jurisdicción que incluye a la *Litis* siendo ésta, “*La Litis es el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente reglado o regulable por el derecho objetivo y caracterizado por una pretensión resistida*”<sup>5</sup>

<sup>5</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires UTEHA. Argentina. 1994. Tomo I. Pág. 286.

Así, cuando cesan los efectos del litigio desaparecen o se extinguen, **por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia** y, por lo tanto, resulta necesario sobreseer el juicio contencioso administrativo, perdiendo todo sentido el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio, si ya existe un nuevo acto que cesó los efectos del inicialmente impugnado.

Cabe preciar que dentro del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 3157 y 3158<sup>6</sup>, se contempla el Título Decimosexto denominado “De la Transacción”, si bien en el caso que no ocupa las partes celebraron un convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago, por así establecerlo en su denominación, cuenta con características equiparables a los efectos de un **contrato de transacción**, ya que las partes al hacerse recíprocas concesiones terminan con una controversia presente como lo es el adeudo que se contaba inicialmente, así como, terminan con la controversia judicial sometida ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, derivado del nuevo acuerdo de voluntades.

De manera ilustrativa se citan algunos criterios sobre la figura de la transacción en otras materias, los cuáles se encuentran inmersos en las tesis número XXVII.1o.11 C y IX.1o.18 L de la Décima Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 3157.** La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

**ARTÍCULO 3158.** La forma de la transacción se rige por las siguientes disposiciones: [...]

**IV.** Cuando la transacción termina una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado ante el juez o tribunal que conozca de esa controversia, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“CONVENIO TRANSACCIONAL. EL TÉRMINO “RECÍPROCAS CONCESIONES” ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3134 DEL CÓDIGO CIVIL, IMPLICA LA PREEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, EN LA QUE LAS PARTES YA SE OTORGARON DERECHOS Y OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los convenios transaccionales deben reunir las características siguientes: i) existencia de una relación jurídica –previa– litigiosa o controvertida sobre derechos dudosos; ii) intención de los contratantes de terminar el litigio o eliminar la controversia que haya surgido o pudiese surgir; y, iii) que ambas partes se hagan recíprocas concesiones. Sobre este último punto, se sostiene que el término previsto en el artículo 3134 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, referido a la reciprocidad de concesiones entre los contratantes, no puede relacionarse exclusivamente con las cláusulas del “convenio transaccional”; sino que deben existir derechos y obligaciones previos, respecto de los cuales las partes se otorguen concesiones. Así, el conocimiento de la relación jurídica anterior resulta indispensable, para analizar si el contrato transaccional cumple con ese requisito esencial. Por tanto, el convenio transaccional no puede surgir a la vida jurídica cuando una de las partes impone voluntariamente una carga a su contraparte, sin el ánimo de transigir, sino con motivo de una liberalidad; con esta restricción se evita que la transacción sirva a una de las partes para obtener ventajas procesales desmedidas, en relación con las posibilidades de defensa de su contraparte, lo cual, de aceptarse, atentaría contra la esencia del convenio transaccional, ya que esta figura no puede utilizarse para sustituir una ya prevista en la ley, como es el arrendamiento, cuya naturaleza es diversa y así, mediante la transacción, alcanzar la vía de apremio, ante el incumplimiento de un contrato, para obtener una desocupación ágil y rápida, sin otorgar un beneficio a la contraparte, al haber ejercido la libertad contractual.” Registro digital: 2020725 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: XXVII.1o.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3484 Tipo: Aislada

**“CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL PARA CONCLUIR EL CONFLICTO. LA OMISIÓN DE ESPECIFICAR EN ÉL LAS PRESTACIONES LIQUIDADAS Y EL SALARIO CONSIDERADO PARA ELLO, NO GENERA SU NULIDAD.** El convenio celebrado entre el patrón y el trabajador dentro del juicio laboral para concluir el conflicto constituye una transacción, sancionada por la Junta, en la que las partes se hacen mutuas concesiones en relación con las pretensiones alegadas en el procedimiento para resolver sus diferencias. Por tal razón, el trabajador no puede pretender la nulidad del convenio al alegar, en un nuevo juicio, que derivado de la omisión de precisar las prestaciones liquidadas y el salario considerado para ello, le fue saldada una cantidad menor de la

*que tenía derecho, pues lo cierto es que él conocía los beneficios que consideraba le correspondían -ya que los exigió en su demanda- y si en el referido convenio realizó alguna concesión a favor del patrón en cuanto a sus pretensiones, dicha circunstancia no puede calificarse como un vicio del consentimiento que vulnere sus derechos.”* Registro digital: 2009312 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: IX.1o.18 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 1974 Tipo: Aislada

Si bien dicha figura de la transacción opera por excelencia en la materia civil o en su caso en la laboral que se usa para concluir un conflicto en dicha materia, en el contencioso administrativo, no se cuenta con la figura de la transacción para concluir un conflicto o dar por terminada una controversia presente o prevenir una futura, lo que si hace este acuerdo de voluntades de las partes, es dejar sin efectos los actos inicialmente impugnados y ya no puedan producirse los efectos de éstos, lo que conlleva a que dichos efectos del acto reclamado han cesado, quedando el juicio sin materia.

Lo mismo sucede al hablar de la figura de la novación en los contratos, cuando se sustituye una obligación por otra nueva, así estipulada en el artículo 2493 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>, así de conformidad con el artículo 2494 del mismo ordenamiento legal, establece los supuestos en los cuáles se ve alterada una obligación para actualizar la figura de la novación, que debe contar con ciertos elementos como los mencionados en el artículo 2492 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En efecto, la novación requiere de prueba fehaciente por medio de la cual se demuestre de manera clara la intención de las partes contratantes de

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2493.** Hay novación de una obligación cuando las partes interesadas en ella la alteran substancialmente, substituyéndola por otra nueva.



cambiar por otra la obligación primitiva, como en el caso de mérito, sustituyen dos obligaciones contractuales diferentes por una sola obligación.

Señalándose de manera ilustrativa a lo anterior por analogía se citan las tesis número 1a. CCXXXVIII/2017, II.2o.C.484 C y I.6o.C.100 C de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

**“NOVACIÓN DE CONTRATOS. ELEMENTOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación jurídica de los artículos 1868, 1869, 1873, 1878, 1879 y 1880 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que hay novación de una obligación cuando las partes interesadas en ella la alteran sustancialmente, sustituyéndola por otra nueva y, considerando que la novación es una forma de extinción de obligaciones, se entiende que a través de esa alteración se extingue una obligación, al tiempo que se crea otra nueva en su lugar, por lo que supone la existencia de dos obligaciones: la primitiva y la que la reemplaza; así como la interdependencia entre la eliminación de la obligación preexistente y la creación del nuevo vínculo. Ahora, no cualquier cambio da lugar a la novación, sino que debe recaer en alguno de los elementos esenciales de la relación jurídica, como el objeto (la cosa que se obligó a dar o la prestación que se obligó a hacer), la causa o fuente de la obligación (como cuando se convierte en mutuo una suma recibida en depósito o una renta vitalicia se cambia por un usufructo) o alguna modalidad que afecte la existencia misma del vínculo, lo cual sucede cuando una obligación condicional se cambia a pura y simple, y viceversa, en que la naturaleza de la obligación se modifica porque no es lo mismo ser titular de un derecho cierto, que ser titular de un derecho eventual. Otro requisito esencial es que las partes tengan la intención de novar, y como ésta no se presume, es necesario que dicha intención aparezca claramente manifestada en el contrato y, en caso de duda, debe dejarse coexistir la obligación antigua al lado de la nueva. Por tanto, los elementos necesarios para determinar la existencia de la novación son: a) la preexistencia de una obligación; b) la creación de una nueva obligación que la reemplaza, sea por su objeto, por su causa o fuente, o por una modalidad que afecte la existencia de la obligación anterior, y c) el *animus novandi*.” Registro digital: 2015738 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCXXXVIII/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 429 Tipo: Aislada

**“NOVACIÓN. QUEDA ACTUALIZADA AL ALTERARSE SUSTANCIALMENTE LA OBLIGACIÓN PRIMIGENIA POR UNA NUEVA O CONTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De acuerdo con lo que estatuye el artículo 7.455 del Código Civil para el Estado de México se actualiza la novación cuando en un convenio las partes en él interesadas alteran el contrato sustancialmente sustituyendo una obligación nueva por la antigua; consiguientemente, si es celebrada una compraventa de un equipo tecnológico y, posteriormente, los mismos contratantes pactan nuevo acuerdo para que en lugar del equipo originalmente adquirido se entregue otro de mayor alcance técnico y precio superior, ante ello, es indiscutible que el primer convenio quedó sin efectos al sustituirse por otro distinto el objeto materia del convenio inicial y así se actualiza la hipótesis de sustitución de una obligación actual o contemporánea a la primigenia alterándose, por ende, las condiciones en el pago y entrega de la cosa; de ahí que surta sus consecuencias tal novación conforme a derecho.”

**Registro digital:** 179847 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil **Tesis:** II.2o.C.484 C **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1386 **Tipo:** Aislada

**“NOVACIÓN Y DACIÓN EN PAGO, SU DISTINCIÓN.** No obstante que la novación y la dación en pago tienen un solo objeto, extinguir una obligación, resultan ser figuras jurídicas distintas, toda vez que mientras en la primera las partes interesadas sustituyen una obligación nueva por una antigua, en la segunda la obligación se extingue al recibir el acreedor en pago una cosa diferente de la convenida en forma previa.”

**Registro digital:** 196788 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil **Tesis:** I.6o.C.100 C **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 518 **Tipo:** Aislada

Por lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no cuenta con facultades para elevar a cosa juzgada el convenio celebrado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), tal y como fue solicitado por las partes en la cláusula sexta del *convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago*, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Artículo 412.** [...]

Si los interesados llegan a un convenio, el juzgador lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

[...]

Esto es así por diferentes razones, en primer lugar, es necesario resaltar que las facultades de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se encuentran debidamente enunciadas en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, las cuáles se enuncian de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa, tendrán las siguientes atribuciones: I. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala en materia Fiscal y Administrativa, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;*

*II. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala en materia Fiscal y Administrativa, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;*

*III. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones que se presentaren;*

*IV. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala en materia Fiscal y Administrativa que requieran de su intervención;*

*V. Proporcionar oportunamente al Pleno los informes sobre el funcionamiento de la Sala en materia Fiscal y Administrativa;*

*VI. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala en materia Fiscal y Administrativa;*

*VII. Proponer al Pleno que se impongan multas al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;*

*VIII. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;*

*IX. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;*

*X. Admitir o rechazar la intervención del tercero;*

*XI. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;*

*XII. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;*

*XIII. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes y recursos que les competan, aclaraciones de sentencia y resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias;*

*XIV. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;*

*XV. Dictar sentencia definitiva y, en su caso, el cumplimiento de ejecutorias;*

*XVI. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y resolver respecto a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;*

*XVII. Designar al perito tercero, para que se proceda en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo;*

*XVIII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;*

*XIX. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan, y*

*XX. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.”*

En atención a lo anterior, es evidente que no se cuentan con las facultades para elevar a cosa juzgada un convenio suscrito por las partes dentro del juicio contencioso administrativo, tal y como si se encuentra debidamente estipulado para los juzgadores en materia civil dentro de su legislación respectiva.

También es necesario destacar que, como segunda razón por la cual esta Tercera Sala se encuentra impedida para elevar a cosa juzgada el convenio respectivo, es por que aunque, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, funge como ley supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para la misma Entidad Federativa, según lo dispuesto por el artículo 1º de este último ordenamiento legal<sup>9</sup>, no fue intención del

---

<sup>9</sup> **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal



legislador contemplar dicha figura, dado que este Tribunal sus funciones jurisdiccionales son de mera legalidad para resolver controversias suscitadas entre particulares y la Administración Pública sea Estatal o Municipal, más no así, entre particulares, como si lo es en el derecho común, es por eso que se contemplan figuras como la transacción, ya que depende exclusivamente entre particulares, así mismo, tampoco es necesaria la aplicación de elevar el convenio a cosa juzgada para resolver el conflicto sometido a esta jurisdicción, ya que como se ha hecho mención líneas atrás, con la celebración del convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), han cesado los efectos del acto impugnado por lo tanto, ya no puede producirse el objeto del mismo, es por esta razón, que el caso de mérito si puede ser resuelto sin tener que elevar a cosa juzgada el convenio en cita, dado que lo anterior, deviene en una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 79 fracción VIII en relación con el artículo 80 fracción II ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso.

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas

---

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley



*aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*  
Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, resulta importante destacar los criterios que han sido sustentados también por el Pleno y la Segunda Sala del Alto Tribunal en cuanto a la supletoriedad de las leyes, si bien, el criterio se ha ampliado como lo vemos en la anterior jurisprudencia, no quiere decir que por la sola omisión tendrá que aplicarse sino que también tiene que resultar fundamental para resolver la controversia planteada, lo que acontece en el caso de mérito por la razón expuesta líneas atrás, dado que el caso puede resolverse sin tener que contemplar una facultad del juzgador que no se encuentra establecida ni que tampoco fue intención del legislador plasmarla.

De acuerdo con lo anterior se citan las tesis con número de registro digital 268140, 232621 y 237439, de la Sexta y Séptima Época, sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“LEYES. APLICACION SUPLETORIA.** *Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria.”* Registro digital: 268140 Instancia: Segunda Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVII, Tercera Parte, página 42 Tipo: Aislada

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** *La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.”*  
Registro digital: 232621 Instancia: Pleno Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la

Federación. Volumen 121-126, Primera Parte, página 157 Tipo: Aislada

**“CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE AMPARO.** Si bien el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo ordena que, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que procede la supletoriedad cuando exista la institución en la Ley de Amparo y carezca de reglamentación o que la reglamentación sea inadecuada u oscura. Sin embargo, si no está prevista la institución en la Ley de Amparo, no puede invocarse o hacerse valer en el juicio de amparo por el solo hecho de existir en el Código Federal de Procedimientos Civiles.” Registro digital: 237439 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Tercera Parte, página 57 Tipo: Aislada

En este contexto, no puede ser elevado a cosa juzgada el convenio respectivo celebrado por las partes el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en esta consideración.

Ahora bien, no pasa desapercibido que otro de los actos impugnados por la demandante era la omisión de otorgar la constancia de la positiva ficta respecto al requerimiento de pago de los contratos celebrados en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cabe señalar que, dentro de la solicitud del requerimiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), se solicita el cumplimiento del contrato y su pago, en los términos que se habían precisado en los contratos de prestación de servicios de las fechas citadas anteriormente, lo cual fue solicitado al tenor literal siguiente:

*“Derivado de dichos acuerdos, la UA de C se comprometió con Axtel a pagar por los servicios recibidos por el primer contrato - 23 noviembre 2018- mediante 2 pagos mensuales, cada uno por \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) y por el segundo contrato -01 enero 2019-, mediante 12 pagos mensuales, cada uno por \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.); sin que a la fecha la UA de C haya realizado pago alguno por los servicios otorgados [...] [...]”*

Es por esto, que Axtel formalmente le requiere el pago de las facturas insolutas descritas, que en conjunto ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.) [...] [Véase a fojas 177 y 178 de autos]

Ahora, en este orden de ideas dentro de la solicitud de expedición de la constancia de la positiva ficta de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), dicho escrito va dirigido a que se le expida la constancia de la configuración de una ficción legal sobre el silencio administrativo de la autoridad del escrito de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, sobre el requerimiento de pago de los contratos celebrados en las fechas veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019), en los términos que se habían pactado, solicitado de la manera siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **acudimos a solicitar a esa H. Autoridad expida constancia de POSITIVA FICTA**, en virtud de lo siguiente:

1.- **Mediante escrito de 10 de agosto de 2020, se realizó requerimiento de pago a esta H. Universidad Autónoma de Coahuila**, el cual fue sellado y recibido por esta Tesorería General, lo anterior en virtud de los Servicios de Internet Dedicado con Router y E1 de Telefonía prestados a dicha Universidad los cuales aún no han sido cubiertos a la fecha de presentación del presente escrito.

2.- **Ahora bien, es el caso que hasta el día de hoy ha existido silencio administrativo por parte de esta Institución, y por tanto, transcurrido el término de tres meses (sic) que señala el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila vigente (LPAEC) [...] [Véase a foja 180 de autos]**

En consecuencia, si bien es cierto que en autos no existe respuesta a los escritos de fecha diez (13) de agosto y trece (13) de noviembre ambos del dos mil veinte (2020), transcurriendo en exceso el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para dar respuesta o resolver las peticiones de los particulares, sino se entenderán en sentido positivo, en el caso de mérito, no puede tener por configurada la

ficción legal en virtud de haberse sustituido el acto que originó los escritos respectivos.

Es decir, de lo anterior, los términos en que fueron pactados los contratos sobre los cuáles se exige se expida constancia de positiva ficta, han sido modificados por un convenio posterior entre las partes denominado: “*convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago*”, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, los términos, formas de pago y cantidades inicialmente contratadas, fueron modificadas por dicho convenio, y como se mencionó al inicio de la presente consideración, dicho acto reclamado ha cesado sus efectos, no pueden producirse sus efectos en los términos pactados por su notoria modificación.

En tanto lo anterior, la positiva ficta no puede verse configurada sobre un acto que ha cesado sus efectos por el acto posterior a voluntad de las propias partes, modificando los términos y condiciones de pago, y sobre el cual no existe una solicitud de requerimiento de pago ni un silencio administrativo, sobre este nuevo acuerdo de voluntades.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que existe jurisprudencia sobre que los Tribunales de Justicia Administrativa no pueden apoyarse en causales de improcedencia para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, cuando se trate de ficciones legales<sup>10</sup>, sin embargo en el caso de mérito como ya quedó

---

<sup>10</sup> **NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones

precisado, no se puede tener por configurada la ficción legal, por la sustitución del acto reclamado y en consecuencia la cesación de los efectos del acto impugnado, por un nuevo acto celebrado entre las partes que da por terminada la acción litigiosa inicialmente planteada por uno nuevo sobre el cual no existe controversia.

Es decir, la petición realizada sobre el requerimiento de pago y la expedición de la constancia de positiva ficta, se hizo sobre unos contratos que sus términos, condiciones y formas de pago, fueron modificadas para sustituirlas por nuevas condiciones y formas de pago, existiendo nuevos derechos y obligaciones recíprocos entre las partes y sobre las cuáles, no se realizó un requerimiento de pago sobre estos nuevos términos ni existe una solicitud de expedición de positiva ficta con base en el nuevo convenio, por lo que, al cesar los efectos de los actos inicialmente reclamados, también cesó la configuración de la ficción legal, por estar referida a hechos que no existen en la vida jurídica y que fueron sustituidos por un nuevo acto que es el que se encuentra vigente como lo es “*convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago*”, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, si la pretensión sustancial de la actora ha cesado sus efectos y no pueden ya producirse en dichos términos, por haberse pactado un nuevo convenio entre las partes, se considera que el juicio contencioso que se resuelve ha quedado sin materia. Por esta razón es improcedente y el juicio se debe sobreseer, en términos de

---

procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Registro digital: 173738 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 165/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202 Tipo: Jurisprudencia



lo dispuesto en los artículos 79 fracciones VIII y 80 fracciones II y V de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser, así las cosas, **cuando cesa**, desaparece o **se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, deviene innecesario el dictado de una sentencia sobre el fondo de la acción planteada, por sobrevenir una causa que impide el dictado de una sentencia sobre el fondo del juicio.

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia, porque han cesado los efectos de los actos inicialmente reclamados, y ya no pueden cumplirse en los términos pactados en los contratos de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y primero (01) de enero de dos mil diecinueve (2019), por haber nacido un nuevo acto jurídico que modificó los términos inicialmente pactados por las partes a través de la celebración del “*convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago*”, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y sobre el cual en el presente juicio contencioso administrativo, no existe controversia alguna.

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento y con apoyo en los artículos

79 fracción VIII, 80 fracciones II y V, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO: SE SOBREESE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>11</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada

---

<sup>11</sup> **P./J/II/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de**

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**

MAGISTRADA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
SECRETARIA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 010/2022 DEL EXPEDIENTE NÚMERO FA/226/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. CONSTE.